



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0839/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00091, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada MINISTERIO DE DEFENSA, relativo al artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 108, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción amparo interpuesta por el señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, en fecha 17 de febrero de 2016, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la contenciosa administrativa, por ante esta jurisdicción.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, accionada MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, Edwin R. Almonte Camacho mediante el Acto núm. 784/2019, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, mediante instancia depositada el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 709/2019, y al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 711/2019, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de los cuales se les notifica el Auto núm. 3664-2019, del referido tribunal, que comunica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del recurso de revisión, para que depositen sus escritos de defensa al respecto.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Los fundamentos en los que se sustenta la decisión son los que se transcriben a continuación:

Que el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11, establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; ...".

Que es oportuno recordar, que la acción constitucional de amparo que nos ocupa, persigue que el Tribunal ordene el reintegro del accionante al Ejército de la República Dominicana y el pago de los salarios retroactivos de la fecha hasta la sentencia a intervenir.

Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] "; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda

Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho al trabajo, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo, que en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que pedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.
(SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091 y, en consecuencia, se deje sin efecto su cancelación de las filas del Ejército de la República Dominicana. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Que el Tribunal Constitucional en Innumerables Sentencia ha Establecido que la vía más protectora y más expeditas y efectiva para tutelar y Amparar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva es la vía del Amparo y ese Precedente fue Establecido Mediante la Sentencia Numero 002572013) ese Criterio que Establecieron los Jueces es contrario a los artículos 72, 69-1, 69-2, 69-3, 69-4, 69-10 de la Constitución. La Sentencia Numero 0030-03-2019-SSEN-00091 de fecha 02 de abril del año -2019) la misma debe ser Revocada por Vulnear sobre las otras vías y porque vulnera el precedente de la sentencia Numero 00257-2013) del Tribunal Constitucional.

La Sentencia Numero 0030-03-2019-SSEN-00091 de fecha 02 de abril del año -2019) la misma debe ser Revocada por Vulnear sobre las otras vías y porque vulnera el precedente de la sentencia Numero 00257-2013) del Tribunal Constitucional.

Que los Tribunales Penales de la República son los encargados de Ejercer y Establecer las Responsabilidades Penales de los Ciudadano es decir el TERCER 3ER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN Del Distrito Judicial de Santo Domingo Mediante la Resolución Numero 580-2018-SACC-00737 de fecha 12 de Octubre del Año 2018) Emitió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] un AUTO DE NO HA LUGAR EN FAVOR DEL Señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, y en la páginas 41,42 Emitió [sic] un AUTO DE NO HA LUGAR EN FAVOR DEL Señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, por el supuesto hecho falso y arbitrarios de haber participado en el Trafico y Comercialización de Armas de Fuego de Manera Ilegal, Traigas [sic] al país desde Exterior al evidenciar una falta de Responsabilidad en el Ejercicio de sus funciones es decir por el hecho que él fue Cancelado del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el TERCER 3ER LA INSTRUCCIÓN Del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución Numero 580-2018-SACC-00737 de fecha 12 de Octubre del 2018, que Emitió [sic] un AUTO DE NO HA LUGAR EN FAVOR DEL Señor EDWIN IUF AEL ALMONTE CAMACHO ver paginas 41,42 de la sentencia. Esa sentencia ha Establecido

que el señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, no tenía Ningunas Vinculación penal o Responsabilidad por el hecho que fue Cancelado por el supuesto hecho falso y arbitrarios de haber participado en el Trafico y Comercialización de Armas de Fuego de Manera Ilegal, Traigas al país desde Exterior.

Que la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Mediante la Certificación Numero 26-2019 de fecha 14 de Febrero del Año 2019 Estableció que dicha decisión fue Notificada al Ministerio Publico en fecha 14 de Enero del Año 2019) y hasta la fecha 14 de Febrero del Año 2019 no ha sido objeto de Recurso de Apelación Motivo por el cual la Resolución Numero 580-2018-SACC-00737 de fecha 12 de Octubre del Año 2018 Que emitíos un AUTO DE NO HA LUGAR EN FAVOR DEL Señor EDWIN RAFAEL ALMONTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMACHO es Definitiva en Materia penal y adquirió la Cosa Irrevocablemente juzgada en Materia penal.

A que los artículos 109, 110 de la ley 139-13 dice así O Reconocimiento de Derechos por Suspensión. Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II. Artículo 111.- Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

A que en virtud del artículo 128 Numeral C, de la Constitución, y a los artículos 109, párrafo 1,2, 3, 110,111, de la ley 139-13) todas Normativas O leyes y esos artículos establecen que para La cancelación, del nombramiento de un oficial sólo se hará válida si es Realizada Previa Recomendación elevada del Ministerio Defensa al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior del Ministerio Defensa, luego de conocer el resultado de su investigación de su caso. Párrafo IV.- Todo miembro de la del Ministerio Defensa suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los referidos textos legales artículo 128 Numeral C, DE LA Constitución y en virtud de los artículos 109, 110, 111 y de la ley 139-13, el Consejo Superior de Defensa no ha Realizado investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, la Cancelación, y la Destitución y el nombramiento del recurrente; señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO, fue Realizada en Franca Violación a los artículos 69, 69, 1, 69, 2, 69, 3, 69, 4, 69-10, 128 Numeral C), de la Constitución.

Que la presente Sentencia Numero (0030-03-2019-SSEN-00091) la misma debe ser Revocada en todas sus partes por la falta de Estatuir y por no Desglosar los pedimentos de la partes accionante, es decir los Jueces en la presente Sentencia no Desglosaron, ni detallaron Ningunos de los pedimentos Constitucionales, o legales de la partes [sic] Accionante en franca Violación al Debido O Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, es decir la presente Sentencia ha vulnerado el sagrado derecho de Motivar y de Estatuir los pedimentos de la parte Accionante en franca violación a los Derechos de Defensa, motivo por el cual la presente Sentencia deberá ser Revocada en todas sus partes por los Vicios Constitucionales Enunciados.

Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente amenaza y posterior lesión de los derechos fundamentales, al derecho defensa y derecho al trabajo.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, no depositaron escrito de defensa a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión, al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 703/2019 y al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 711/2019, ambos del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión. Solicita, de manera principal, que el mismo sea declarado inadmisibile, por no reunir los presupuestos establecidos el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y de forma subsidiaria, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Justifica sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

A que la admisibilidad del Recurso está condicionada además a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente no motiva ni establece violación alguna del tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que aseguramos que el recurso de Revisión interpuesto por el señor Alfredo Dionisio Rivera Alberto, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

A que en esa misma línea la cuestión planteada en el recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y rechazar la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor Alfredo Dionisio Rivera Alberto, por haber constatado que lo que perseguía el accionante es que el tribunal ordene su reintegro al Ejército de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana, institución que dispuso su cancelación y el pago de los salarios dejados de pagar hasta la fecha dela sentencia.

A que en ese tenor, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

Que en ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibile la acción constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos relevantes

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 5/1/2016, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial De Tránsito del Distrito Nacional, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dirigido al Lic. Danilo Medina, en su condición en ese momento de presidente de la República, al teniente general Maximiliano Muñoz Delgado, pasado ministro de Defensa y al mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, del Ejército de la R.D., citándoles los artículos 107 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y haciéndole una breve exposición de los hechos.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 784/2019, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 247/2019, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 707/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 703/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 3664-2019 del veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentivo del recurso de revisión notificado al Ejército de la República Dominicana.
7. Acto núm. 711/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 3664-2019 del veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentivo del recurso de revisión notificado al Ministerio de Defensa.
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.
9. Certificación núm. 1332-2015, del treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), del director de personal del Ejército de la República Dominicana, haciendo constar la fecha de entrada, cargos y cancelación del señor Edwin R. Almonte Camacho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la separación del señor Edwin Rafael Almonte Camacho de las filas del Ejército de la República Dominicana, donde ostentaba el rango de primer teniente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Orden Especial núm. 65, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), por la alegada comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Ante esta situación, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho interpone una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en procura de ser reintegrado a la institución castrense, por entender que su cancelación se había llevado a cabo de forma unilateral, arbitraria y sin razón alguna, y con ello, que se había vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que existían otras vías para tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados en perjuicio del señor Edwin Rafael Almonte Camacho. Inconforme con esta decisión, este último interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con miras a que se revoque la sentencia antes descrita.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El referido recurso debe interponer en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la indicada normativa, que serán contados a partir de la notificación de la decisión. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en las Sentencias TC/0080/12¹ y TC/0071,² razón por la cual se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, mediante el Acto núm. 784/2019, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En adición a lo anterior, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece como requisito de admisibilidad que el caso del que se trate ostente especial

¹Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

²Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), enunció varios parámetros que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. La Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, por entender que en la especie no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual dicha condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, supuestos que a juicio de la Procuraduría General Administrativa, no tienen lugar en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional considera que el presente caso sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión la indicada jurisdicción declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por entender que la tutela de los derechos invocados debía tramitarse por medio del recurso contencioso administrativo, que a juicio del tribunal *a quo*, constituía la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

b. La parte recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, pretende que la decisión antes descrita sea revocada. Sostiene que el tribunal de amparo incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, pues este tribunal constitucional ha juzgado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idoneidad de la acción de amparo como la vía pertinente para conocer casos similares al de la especie.

c. En adición, el recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues no desglosó los pedimentos formulados por las partes y no ponderó el fondo de las vulneraciones constitucionales invocadas, lo que —a su entender—configura la vulneración de su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, el derecho de defensa y el deber que recaía sobre los jueces actuantes de pronunciarse sobre los medios promovidos por el entonces accionante.

d. En primer término, resulta imperativo proceder a evaluar si el tribunal *a quo*, tal y como sostiene el recurrente, erró al declarar la inadmisibilidad de la acción con base en lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que faculta al juez de amparo a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existieren otras vías efectivas para la tutela del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

e. En su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012), este tribunal tuvo a bien precisar que el ejercicio de la facultad anteriormente mencionada, es decir, de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, se encuentra supeditada a que el juez o tribunal apoderado identifique cuál es la vía que considera efectiva para tutelar el derecho fundamental presuntamente conculcado.

f. Tras la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, esencialmente, en el siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho al trabajo, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

g. A partir de lo antes transcrito, es posible advertir que el tribunal *a quo* justificó su decisión de declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, al exponer que el caso en cuestión debía dilucidarse por medio del recurso contencioso administrativo, pues se trataba de una violación de derechos fundamentales generada a partir de una omisión administrativa, que de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 1494 y el artículo 165 de la Constitución, es el cauce por el cual debe conocerse dicho asunto. Por tanto, ha cumplido con el requerimiento de establecer cuál era la vía que consideraba idónea para obtener la tutela de los derechos invocados.

h. En este punto, resulta conveniente destacar que este tribunal constitucional, desde su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), admitió la acción constitucional de amparo como la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para tutelar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales suscitadas a partir de la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional o de alguna de las instituciones castrenses del Estado.

i. Esta sede constitucional mantuvo la aplicación del criterio señalado, de manera constante y reiterada, hasta la emisión de su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión con la que esta alta corte, en ejercicio de la facultad provista por el legislador en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, procedió a variar su criterio, por tanto, los casos similares al que nos ocupa, pasarían a ser encausados mediante el recurso contencioso administrativo, que a su vez, sería la vía idónea para el conocimiento de los mismos.

j. En la especie, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho interpuso la acción de amparo el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Si bien es cierto que la fecha en que fue interpuesta la acción precede la entrada en vigor del criterio contenido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal considera que en el presente caso carecería de sentido que el tribunal proceda a revocar la decisión impugnada.

k. En efecto, en este caso se evidencia que el juez apoderado de la acción de amparo antedató el criterio establecido por este tribunal en la señalada Sentencia TC/0235/21, por tanto, si bien es cierto que al momento en que se interpone la acción este tribunal mantenía otro criterio, lo cierto es que con posterioridad se produjo una variación del mismo, exponiendo el tribunal los motivos por los cuales los casos de esta naturaleza debían ser conocidos por medio del recurso contencioso administrativo, que sería considerada la vía eficaz para conocer de estos asuntos, tal y como lo decidió el juez de amparo en su sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En virtud de que, conforme a lo expresado precedentemente, el tribunal de amparo no incurrió en vicio alguno al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en los términos antes referidos, resulta innecesario que esta jurisdicción se refiera a los demás medios invocados por la parte recurrente, pues la declaratoria de inadmisibilidad de la acción impide el pronunciamiento sobre los demás aspectos de fondo sometidos a la ponderación de este tribunal.

m. Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, contra la Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Edwin R. Almonte Camacho; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria